



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXIX	“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” JUEVES 27 DE JULIO DE 2023	NÚMERO 19 EDICIÓN VESPERTINA
-------------	---	------------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

PUBLICACIÓN del Protocolo P/001/2023 Alba del Estado de Puebla, que emite el Fiscal General del Estado, mismo que tiene por objeto establecer las bases para la realización de acciones de coordinación interinstitucional con autoridades del ámbito municipal, estatal y federal, destinadas a la búsqueda inmediata y localización de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas o no localizadas en el Estado de Puebla, así como para la investigación de hechos con apariencia de delito relacionados con la desaparición.

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PUBLICACIÓN del Protocolo P/001/2023 Alba del Estado de Puebla, que emite el Fiscal General del Estado, mismo que tiene por objeto establecer las bases para la realización de acciones de coordinación interinstitucional con autoridades del ámbito municipal, estatal y federal, destinadas a la búsqueda inmediata y localización de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas o no localizadas en el Estado de Puebla, así como para la investigación de hechos con apariencia de delito relacionados con la desaparición.

Al margen el logotipo oficial de la Fiscalía, con una leyenda que dice: Fiscalía General del Estado de Puebla.

DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL, Fiscal General del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3, 12, 13, 19 fracción IV y 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o. establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el artículo 21 de la Constitución Federal dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando del mismo, además de que el ejercicio de la acción penal le compete al Ministerio Público y la ley determinará los casos en que los particulares puedan ejercer la acción penal. Además, en el párrafo noveno establece que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución.

Que el artículo 2 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, prevé que esta ley tiene por objeto: I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley; II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones; III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas; V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable; V Bis. Crear el Centro Nacional de Identificación Humana como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la Comisión Nacional de Búsqueda; VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y VII. Establecer la forma de participación

de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Que el artículo 26 de la precitada Ley General prevé que a investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público.

Que el artículo 68 de la Ley General en comento dispone que las Fiscalías y Procuradurías Locales deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas. Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las Fiscalías Especializadas para el cumplimiento de la Ley.

Que el artículo 75 de la Ley General multicitada establece que las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que las Fiscalías Especializadas les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley.

Que los numerales 77 y 78 del ordenamiento que se invoca establece que las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a las Fiscalías Especializadas directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable; y que las Fiscalías Especializadas no pueden condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

Que la Ley General de Víctimas establece, en el párrafo tercero del artículo 1, la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como de cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, en sus respectivas competencias, de velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Que el artículo 4 de la citada Ley General establece que “Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la referida Ley General de Víctimas, se garantizará en favor de las víctimas el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la verdad y el derecho a la reparación integral que comprende la restitución, la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición.

Que el artículo 40 de la multicitada Ley General dispone que: “Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

Que los artículos 3 fracción IX y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales definen la competencia del Ministerio Público, estableciendo que comprende conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Que el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la obligación de suministrar información en la investigación de los delitos, al referir que toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Que la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, mediante acuerdo CNPJ/SE-II/1/2018, aprobó el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, como herramienta para guiar las actuaciones ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, así como las directrices de coordinación con las autoridades que intervienen en la materia del presente instrumento.

Que por Acuerdo SNBP/002/2020 el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprobó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, a través del cual tiene como propósito homologar los procesos de búsqueda para localizar a las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si están extraviadas o en peligro, y localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad sus restos a sus familias en el caso de que hayan perdido la vida o sido privados de ella. Considera la búsqueda desde un enfoque humanitario, exhaustivo, continuo, sistemático y permanente, resaltando que el incumplimiento injustificado de los procedimientos establecidos en dicho Protocolo, o la actuación negligente ante cualquier obligación contenida en el mismo, se considera una falta administrativa grave.

Que mediante Acuerdo SNBP/002/2021 el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprobó el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual pretende ser una herramienta que las autoridades deben aplicar para mejorar la eficiencia de la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, incorpora necesidades expresadas tanto por las autoridades buscadoras, de acuerdo con la ley, como por las familias, al enfrentarse a la dura situación de una desaparición, e incluye los enfoques de derechos humanos y pedagogía con los más altos estándares internacionales en cuanto al reconocimiento y protección de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, abre la discusión sobre las posibles hipótesis de los diferentes tipos de delitos de que las niñas, niños y adolescentes pueden haber sido víctimas de delitos tales como la trata de personas, referido en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Persona y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, e incluso entre otros, el homicidio y el feminicidio. También evidencia las diferentes formas de violencia de las cuales huyen las niñas, niños o adolescentes, y que deben ser tomadas en cuenta en el momento de su localización, para garantizar su máxima protección. En ese sentido la búsqueda de niñas, niños y adolescentes requiere un análisis integral que permita determinar tanto las razones de la desaparición

como establecer las condiciones que garanticen su protección. Este análisis encaminará a un futuro en el que los casos de desaparición de este sector de la población se reduzcan, a través del desarrollo de políticas públicas que estén dirigidas a su prevención.

Que en marzo de 2023 fue aprobado por la Coordinación Nacional Técnica el documento “Criterios mínimos para la construcción y/o armonización del Protocolo Alba”, con el fin de establecer las bases para la conformación del Protocolo Alba Modelo, que sirva de referencia para que las Entidades Federativas puedan retomarlo y adaptarlo conforme a sus competencias, capacidad institucional, marcos normativos vigentes y recursos humanos y presupuestarios, sin detrimento de la obligación que subsiste de buscar de manera inmediata a mujeres desaparecidas.

Que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que la Institución del Ministerio Público de la Entidad Federativa se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; que a la Institución del Ministerio Público le compete la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

Que en el artículo 96 de la Constitución estatal se prevé que la Institución del Ministerio Público estará a cargo de una persona Fiscal General del Estado, quien para el ejercicio de sus funciones contará con las Fiscalías y el personal necesario bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la Ley.

Que la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla establece, en el artículo 1, que dichas ley tiene por objeto establecer las funciones y bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para buscar a las Personas Desaparecidas o no Localizadas; esclarecer los hechos, y prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, en el ámbito de su respectiva competencia, así como los delitos vinculados previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Que el artículo 19, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla prevé como obligación de la persona Fiscal General la de emitir disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General del Estado.

Que el artículo 21, fracción VII, de la Ley mencionada dispone que es facultad indelegable de la persona Fiscal General del Estado la de emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los demás servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General, así como los que rijan la actuación de las instituciones de seguridad pública y las demás autoridades cuando actúen en auxilio de ésta.

Que el Reglamento de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en sus artículos 4 y 6, establece que la Institución del Ministerio Público es el ente público del Estado que tiene a su cargo la función principal de investigar y perseguir los delitos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales vigentes en éste, que se cometan en el territorio de la Entidad Federativa, así como que para realizar la investigación y persecución de

los delitos la Institución del Ministerio Público contará con personas Agentes del Ministerio Público, Agentes Investigadores, Peritos y demás servidores públicos que determinen las disposiciones legales.

Que de conformidad con los artículos 9 y 10 del citado Reglamento, como órgano público autónomo, la Fiscalía General ejercerá las funciones que corresponden a la Institución del Ministerio Público del Estado, respecto del despacho de los asuntos que confieren la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica de la Fiscalía General y demás ordenamientos disposiciones jurídicas aplicables.

Que mediante Acuerdo A/014/2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de septiembre de 2018, se emitió el Protocolo Alba para el Estado de Puebla, con el fin de establecer las bases de coordinación en la investigación y búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.

Que por Acuerdo A/017/2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre de 2019, se emitió el Protocolo Alba Actualizado para el Estado de Puebla, en atención a la necesidad de actualizar los instrumentos normativos en materia de violencia de género contra las mujeres en el marco de la Declaratoria de Alerta de Género contra las Mujeres para el Estado de Puebla, emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en fecha 8 de abril de 2019.

Que esta Fiscalía General del Estado debe proporcionar un servicio de procuración de justicia que sea congruente con la dinámica social, que atienda con eficiencia, eficacia y pertinencia las conductas antisociales graves, como las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres, que deben ser abordadas mediante acciones de coordinación y colaboración interinstitucionales en el marco de respeto a sus derechos humanos, así como el acceso a la justicia, la verdad y a la reparación integral, por lo que, al evaluar el contenido y los resultados obtenidos en la aplicación del vigente Protocolo Alba para el Estado de Puebla, se advierte necesaria su actualización, para que sea aplicado como una herramienta útil en la búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas en el Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

PROTOCOLO P/001/2023 ALBA DEL ESTADO DE PUEBLA

I. OBJETO.

El objeto de este Protocolo es el establecer las bases para realización de acciones de coordinación interinstitucional con autoridades del ámbito municipal, estatal y federal, destinadas a la búsqueda inmediata y localización de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas o no localizadas en el Estado de Puebla, así como para la investigación de hechos con apariencia de delitos relacionados con la desaparición, mediante la integración de la información para su registro y análisis con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de las personas víctimas directas e indirectas.

II. MARCO JURÍDICO.

Constituyen el marco jurídico aplicable, las disposiciones legales siguientes:

1. Marco Jurídico Internacional.

a. Declaración Universal de los Derechos Humanos;

-
- b.** Declaración Universal de los Derechos del Niño;
 - c.** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
 - d.** Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer;
 - e.** Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes;
 - f.** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
 - g.** Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”;
 - h.** Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”;
 - i.** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”;
 - j.** Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas;
 - k.** Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
 - l.** Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores;
 - m.** Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas;
 - n.** Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores;
 - o.** Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
 - p.** Convención sobre los Derechos del Niño;
 - q.** Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores;
 - r.** Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional “Convención de Palermo”;
 - s.** Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos;
 - t.** Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;
 - u.** Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
 - v.** Convención sobre el Estatuto de los Refugiados;
 - w.** Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;
 - x.** Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;

- y. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;
- z. Convenio (No. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
- aa. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia;
- bb. Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia;
- cc. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- dd. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
- ee. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados;
- ff. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores;
- gg. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;
- hh. Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Edad Mínima Laboral;
- ii. Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua;
- jj. Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo “OIT” sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación;
- kk. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía;
- ll. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer;
- mm. Principios de Yogyakarta;
- nn. Principios y Directrices de París sobre los Niños, Niñas y Adolescentes asociados a Fuerzas Armadas o Grupos Armados;
- oo. 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad;
- pp. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Privados de la Libertad “Reglas de la Habana”;
- qq. Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Niños y Niñas “Reglas de Beijing”;
- rr. Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices Riad”;

ss. Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctima y Testigos del Delito;

tt. Observación General 5, 12, 13, 14, 20, 24, del Comité de los Derechos del Niño.

uu. Recomendación General del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem Do Para de la Organización de Estados Americanos (No.2) sobre Mujeres y Niños Desaparecidos en el Hemisferio;

vv. Recomendación General 12, 19, 27, 32, 33 y 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CoCEDAW);

ww. Criterios y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y

xx. Los demás ordenamientos que resulten aplicables.

2. Marco Jurídico Nacional.

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b. Código Nacional de Procedimientos Penales;

c. Código Penal Federal;

d. Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

f. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

g. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

h. Ley General de Víctimas;

i. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

j. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

k. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

l. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Privación Ilegal de la Libertad;

m. Ley General de Responsabilidades Administrativas;

n. Ley General de Salud;

o. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- p.** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- q.** Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro;
- r.** Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- s.** Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;
- t.** Ley Nacional de Ejecución Penal;
- u.** Ley Nacional del Registro de Detenciones;
- v.** Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- w.** Ley de Migración;
- x.** Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- y.** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- z.** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- aa.** Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;
- bb.** Ley de la Guardia Nacional;
- cc.** Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;
- dd.** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- ee.** Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
- ff.** Ley de Asistencia Social;
- gg.** Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- hh.** Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;
- ii.** Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- jj.** Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes;
- kk.** Protocolo Homologado de Investigación para Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares;
- ll.** Protocolo Nacional Alerta Amber México;
- mm.** Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del país, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género;

-
- nn.** Protocolo de Cadena de Custodia;
- oo.** Protocolo Nacional del Primer Respondiente;
- pp.** Protocolo Nacional de Actuación de Atención a Víctimas de Secuestro;
- qq.** Protocolo Nacional de Policía con Capacidades de Procesar;
- rr.** Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense;
- ss.** Protocolo Nacional de Actuación de Traslado;
- tt.** Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- uu.** Protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- vv.** Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia;
- ww.** Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024;
- xx.** Acuerdo A/013/18 de la Fiscalía General de la República por el que se crea la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada;
- yy.** Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria;
- zz.** Acuerdo A/012/18 de la Fiscalía General de la República, por el que se reforma el diverso A/1174/15, por el que se crea la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación;
- aaa.** Acuerdo SNBP/001/2019 por el que se aprueba la creación del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense;
- bbb.** Lineamientos para el Desarrollo de Acciones de Búsqueda en Campo en el Contexto de la Pandemia por SARS-CoV-2 (COVID-19) emitidos por la Secretaría de Salud y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- ccc.** Convenio de Colaboración, celebrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012;
- ddd.** Cualquier otra norma que incentive a las personas procesadas o sentenciadas por cualquier delito a proporcionar información sobre la suerte o el paradero de personas desaparecidas, y
- eee.** Los demás ordenamientos que resulten aplicables.

3. Marco Jurídico Estatal.

- a. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- b. Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- c. Ley de Víctimas del Estado de Puebla;
- d. Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla;
- e. Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla;
- f. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla;
- g. Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla;
- h. Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla, y
- i. Los demás ordenamientos que resulten aplicables.

III. GLOSARIO.

Para los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- 1. Adolescente:** Las personas de género femenino mayores de 12 y menores de 18 años;
- 2. Alerta Alba:** El instrumento a través del cual se dará alerta a las autoridades para que realicen acciones de colaboración en la búsqueda urgente e inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas;
- 3. Alerta Amber:** El instrumento a través del cual se dará aviso o alerta a las autoridades para que realicen acciones de colaboración en la búsqueda urgente e inmediata de niños, niñas y adolescentes;
- 4. Análisis de Contexto:** La herramienta analítica y metodológica para el estudio de las circunstancias en las que ocurren la desaparición de una persona, en particular mujeres, niñas y/o adolescentes;
- 5. Boletín de Búsqueda:** El documento que elaboran las instituciones para la búsqueda de personas desaparecidas en el Estado, que contiene fotografía reciente de la niña, adolescente o mujer reportada como desaparecida, así como sus datos generales, media filiación y filiación descriptiva, que se difunde en medios de comunicación, instancias gubernamentales y sociedad civil;
- 6. CEEAVI:** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Puebla;
- 7. Célula de Búsqueda:** Los cuerpos policiales municipales que participan en las acciones de búsqueda inmediata e investigación, en coordinación con la persona Agente del Ministerio Público y otras autoridades;
- 8. Código Nacional:** El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- 9. Comisión de Búsqueda:** El órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación encargado de realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas;

10. Comité de Seguimiento: El órgano colegiado encargado de supervisar las acciones de búsqueda derivadas de la implementación del Protocolo Alba;

11. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de Puebla;

12. Fiscalía General: El órgano constitucional autónomo encargado de la investigación y persecución de los delitos cometidos en el territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla;

13. Grupos de Apoyo: Las fuerzas operativas conformadas por personas Agentes del Ministerio Público y Agentes de Investigación adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;

14. Informe de Cierre: El informe de cierre que deberán emitir las autoridades intervinientes en las acciones de búsqueda inmediata e individualizada, el cual deberá contener información detallada sobre las acciones realizadas en cada fase, así como las recomendaciones y acciones pendientes;

15. Servicios Periciales: Los servicios realizados por el personal pericial que integra el Instituto de Ciencias Forenses de Fiscalía General del Estado de Puebla;

16. Agentes del Ministerio Público: Las personas Agentes del Ministerio Público responsables de la investigación y la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;

17. Mujer: Las personas de género femenino, cualquiera que sea su edad, incluyendo a niñas y adolescentes jóvenes y adultas, asimismo contempla a cualquier persona auto percibida como mujer, cualquiera que sea su orientación sexual o su identidad de género, de conformidad con los estándares internacionales;

18. Niña: Las personas de género femenino menores de 12 años;

19. Persona Desaparecida: La persona mujer, niña o adolescente de quien se desconoce su paradero o se presume, relacionada con la comisión de un delito;

20. Persona No Localizada: La persona mujer, niña o adolescente de quien se desconoce su paradero, de la que se cuenta con información de que su ausencia no se relaciona con la probable comisión de un delito;

21. Plan de Investigación: El instrumento en el que se establecen los actos y técnicas de investigación que deben realizarse para esclarecer el hecho, la fecha de su realización, el objeto de éstos y la persona que habrá de llevarlos a cabo, ordenadas con prelación determinada por la pertinencia de su obtención y eficacia probatoria; instrumento se elaborará de manera colegiada en sesión de Sala de Conducción Ministerial bajo la conducción de la persona Agente del Ministerio Público que investigue el caso y se revisará su cumplimiento hasta la conclusión de la investigación;

22. Policía de Proximidad: Los cuerpos policiales municipales o estatales que reciban el reporte de la desaparición de una persona, y cumplan funciones de seguridad y prevención;

23. Pre Alerta Alba. El instrumento a través del cual se da aviso, con la salvedad de que, si se identifica que la mujer desaparecida, se pudiera encontrar en riesgo y/o aumentar este con la difusión de la cédula de la búsqueda, no

se hará pública; sin embargo, se activará la transmisión de manera inmediata de una ficha informativa de carácter interno y confidencial entre las autoridades primarias competentes de la entidad o entidades involucradas en la búsqueda y localización;

24. Protocolo: El Protocolo P/001/2023 Alba para el Estado de Puebla;

25. Reporte de Desaparición: La notificación inmediata que se hace a la autoridad competente acerca de la desaparición o no localización de una mujer, adolescente o niña;

26. SEMEFO: El Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado Puebla;

27. Unidad de Análisis y Contexto: La Unidad integrada con el objeto de apoyar en la investigación de los delitos de desaparición de mujeres, adolescentes y niñas, la cual estará integrada por un equipo multidisciplinario conformado por psicólogos, sociólogos, antropólogos, abogados y criminólogos;

28. Víctima: La persona mujer, niña o adolescente que directa o indirectamente haya sufrido daño o menoscabo en sus derechos como consecuencia de la comisión de un delito, y

29. Víctima Indirecta: A las personas familiares o a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Protocolo es de observancia obligatoria para las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que tengan a su cargo investigaciones iniciadas con motivo de la desaparición o no localización de una mujer, niña o adolescente, así como para todas las personas servidores públicos que participen y colaboren en las acciones de búsqueda en el ejercicio de sus atribuciones legales.

V. SUPLETORIEDAD.

En todo lo no previsto en el presente Protocolo serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla; el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes; el Protocolo Homologado de Investigación para Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares; y la normatividad que resulte aplicable.

VI. PRINCIPIOS RECTORES.

Las acciones de búsqueda e investigación se regirán por los siguientes principios:

1. Presunción de Vida. Las acciones desplegadas por las personas e instituciones obligadas por lo dispuesto en el presente Protocolo deberán ejecutarse bajo la presunción de que la persona desaparecida o no localizada se encuentra con vida, independientemente de las circunstancias en las que se haya dado la desaparición, de la fecha en que se supone que ocurrió la desaparición o del momento en que se despliegan las acciones de búsqueda para el caso concreto.

2. Presunción del Riesgo a la Integridad Personal y la Vida. En todas las acciones de búsqueda, la preservación de la vida y de la integridad personal de las personas desaparecidas o no localizadas, de sus familiares y, en general, de las personas que participan, debe tener la prioridad más alta.

3. Debida Diligencia Estricta. Implica que las autoridades implementarán todas las acciones necesarias para su búsqueda inmediata y localización, dando cumplimiento a todos los principios que garantizan la debida diligencia, tales como:

a. Oficiosidad: La e investigación y búsqueda deben desarrollarse de oficio por las autoridades competentes, se realizará por todos los medios legales disponibles y orientada al hallazgo con vida de las mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, así como al esclarecimiento y acreditación de la verdad, y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

b. Oportunidad. La investigación y búsqueda de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas se iniciará de manera inmediata, deberá ser propositiva, impulsar la investigación como un deber jurídico propio y no hacer recaer esta carga en la iniciativa de las personas familiares.

c. Inmediatez en la Búsqueda, Investigación y Localización. La actuación de las personas servidores públicos debe ser una reacción activa, la cual se origina a partir del momento en que se tiene conocimiento del hecho de desaparición y a través de los indicios que se obtengan de la primera entrevista.

d. Profesionalismo. La investigación y búsqueda de personas debe ser realizada por personas profesionales competentes, empleando la metodología, técnicas y procedimientos con estándares apropiados, además de garantizar la coordinación y cooperación con las autoridades competentes.

e. Imparcialidad. Las personas servidores públicos deben desempeñar sus funciones de forma neutral e independiente a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer a alguna de ellas.

f. Exhaustividad. La investigación debe agotar todos los actos y técnicas necesarios y pertinentes, para el hallazgo con vida de las mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, así como para esclarecer la verdad de los hechos y procurar justicia a fin de que se sancione a las personas responsables.

g. Participación de las Víctimas y sus Familiares. La búsqueda e investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.

4. Debido Proceso. Respeto a todas las garantías derivadas del reconocimiento de los derechos humanos, tendentes al aseguramiento de un resultado justo y equitativo en el proceso jurisdiccional, respetando el derecho de toda persona a ser oída y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a la autoridad competente, siendo las siguientes:

a. Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que se dirige a la determinación de la verdad de los hechos y a la reparación del daño a los familiares, incluyendo la sanción efectiva a los responsables.

b. Impartición de Justicia Pronta y Expedita. Obligación de resolver las controversias y/o investigaciones en los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

c. Acceso Efectivo a la Justicia. Acceso a las instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. Un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.

5. Perspectiva de Género. En todas las actuaciones que se realicen para la búsqueda de mujeres, adolescentes y niñas, así como para investigar y juzgar los delitos de desaparición de personas, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad.

6. Enfoque Interseccional. Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las mujeres, adolescentes y niñas, se debe tomar en consideración que confluyen múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo.

7. Interés Superior de la Niñez. Las personas servidores públicos deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

8. Enfoque de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes en cualquier actuación pública implica su reconocimiento como personas titulares de derechos, con base en el respeto a su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando integralidad en el disfrute de sus derechos.

Existe un deber reforzado en la debida diligencia de la búsqueda de personas si se trata de niñas, niños y adolescentes, pues son particularmente vulnerables a múltiples delitos y violaciones de los derechos humanos.

9. Autonomía Progresiva. Este principio habilita las decisiones que las niñas, niños y adolescentes pueden tomar por sí solas; las reconoce como personas sujetas de derechos, lo cual implica que todos sus derechos humanos deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sin estar condicionados a su edad, por lo que pueden ejercer éstos de manera libre y autónoma, no obstante, ese ejercicio se realiza de manera paulatina en medida de su grado de desarrollo y de madurez.

10. Igualdad y no Discriminación. Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las mujeres, adolescentes y niñas, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas.

11. Enfoque Diferencial y Especializado. Las personas servidores públicos deben tomar en consideración la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos de desaparición de personas cometidos a mujeres, adolescentes y niñas.

12. Principio Pro Persona. Atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más protectora para las personas. Es un criterio que obliga a los operadores de justicia a elegir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de derechos humanos de distintas fuentes, aquellas que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

13. Respeto al Derecho a la Libertad Sexual y al Pleno Desarrollo Psicosexual. Generar condiciones que permitan lograr un trato más sensible, protegiendo su dignidad humana sin discriminación alguna.

14. Interpretación Conforme. La obligación de toda persona servidor público de procurar adaptar el marco jurídico ordinario a la situación concreta, con base en los estándares internacionales de protección de los derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a todas las personas.

15. Buena Fe. Convicción de actuar con probidad y en búsqueda del beneficio social, así como la obligación gubernamental de cumplimentar la totalidad de las obligaciones derivadas tanto del pacto social como del derecho internacional.

16. No Revictimización. Durante el proceso de búsqueda y localización de una mujer, adolescente o niña, las personas servidores públicos evitarán solicitar declaraciones o realizar interrogatorios innecesarios y demoras prolongadas, que agraven su condición, y no establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos.

17. Gratuidad. Las víctimas y familiares no deben erogar cantidad alguna para el inicio y desarrollo de las investigaciones.

VII. EJES RECTORES.

Las acciones de búsqueda e investigación se regirán por los siguientes ejes rectores:

1. Protección de la vida, la libertad e integridad y contra toda forma de violencia;
2. Prevención del feminicidio y otros delitos;
3. Recuperación y reintegración social;
4. Preservación de la identidad;
5. Enfoque transformador, y
6. Atención multidisciplinaria en los procesos de localización con vida.

VIII. AUTORIDADES PARTICIPANTES.

La búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas es responsabilidad de todos los órganos que forman el Estado Mexicano, es decir, todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno. El grado de participación de las instituciones difiere según la naturaleza de sus funciones y atribuciones, por lo que para efectos del presente Protocolo se dividen en autoridades: primarias, transmisoras, informadoras y difusoras.

1. Autoridades Primarias. Las autoridades primarias se conforman por las comisiones de búsqueda, las autoridades ministeriales que investiguen cualquier delito cometido contra personas desaparecidas, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y otras que tengan competencia en materia de desaparición forzada. Sobre ellas recae la obligación de accionar para descubrir la ubicación y dar con el paradero de las personas desaparecidas y no localizadas.

2. Autoridades Transmisoras. Las autoridades transmisoras que se integran por la Secretaría de Relaciones Exteriores, Consulados y Embajadas mexicanas, Comisiones de Derechos Humanos, Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, Centros de Atención a Llamadas de Emergencia (911), Servicios de Locatel, Autoridades Municipales y demás autoridades, quienes son competentes para recibir reportes sobre la imposibilidad de localizar a una persona, y deben remitirlos a las autoridades primarias y en algunos casos operar como canales de comunicación entre éstas y quienes hicieran el reporte.

3. Autoridades Informadoras. Las autoridades informadoras se integran por Autoridades Penitenciarias, Tributarias, Aduaneras, Judiciales, Militares, Bancarias, Migratorias, de Inteligencia, de Salud, del Registro Civil, Educativas, Electorales, de Adopciones, Administradoras de Puertos Marítimos, Terminales de Transporte Terrestre, Caminos, Centros de Atención de Adicciones, Aeropuertos, Albergues, Orfanatos, Panteones, Archivos, Atención a Víctimas, Atención a Personas Vulnerables de Derechos Humanos, Administración Hídrica, Universitarias, así como cualquier autoridad que resguarde, produzca, recopile o genere información relevante para la búsqueda y deben proporcionarla sin restricciones a las autoridades primarias.

4. Autoridades Difusoras. Las autoridades difusoras son Radiodifusoras, Instituciones de Transporte Público o Colectivo, Instituciones de Seguridad Ciudadana o Protección Civil, y en general cualquiera que cuente con medios masivos para transmitir masivamente mensajes, que deben auxiliar a las autoridades primarias a difundir contenidos que convoquen a la población para ayudar en los procesos de búsqueda.

5. Participación de Familiares y Colectivos. La participación de familiares de personas desaparecidas o no localizadas, así como colectivos o sus representantes, incluye proporcionar información a las autoridades e intervenir durante la planificación y ejecución de las acciones de búsqueda y localización. Ello, no obstante de que constituye una obligación del Estado, así como la participación de los familiares constituye un derecho, por lo que la decisión de estos últimos en torno a ejercerlo de ningún modo exonera a las instituciones públicas de su responsabilidad.

IX. ALERTA ALBA.

La Alerta Alba constituye una herramienta por medio de la cual se alerta a las autoridades participantes para que realicen la búsqueda urgente e inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas.

Su activación corresponderá a la Fiscalía General por conducto de la Fiscalía Especializada, así como a la Comisión de Búsqueda al tener conocimiento de hechos de desaparición de una niña, adolescente o mujer en el Estado de Puebla.

1. Coordinación de la Alerta Alba. La solicitud de activación se realizará a las autoridades que funjan como enlaces en la Entidad donde se tenga el reporte, la denuncia o noticia de la desaparición de una niña, adolescente o mujer o de su posible localización.

2. Criterios para activar la Alerta y Criterios de Riesgo Pre-Alerta. Como parte de las características que reviste este mecanismo, por regla general se activará la Alerta Alba en todos los casos de desaparición de mujeres, niñas y adolescentes, con excepción de aquellas mujeres que pudiesen encontrarse en una situación de riesgo y/o que este pudiera incrementarse con la activación de la alerta, para este último supuesto se activará una Pre Alerta Alba de carácter urgente e interno.

3. Pre Alerta Alba. La Pre Alerta Alba consiste en activar la alerta, con la salvedad de que, si se identifica que la mujer desaparecida se pudiera encontrar en riesgo y/o aumentar este con la difusión de la cédula de la búsqueda,

no se hará pública. Sin embargo, se activará la transmisión de manera inmediata de una ficha informativa de carácter interno y confidencial entre las autoridades primarias competentes de la entidad o entidades involucradas en la búsqueda y localización.

Se debe hacer una valoración objetiva sobre el riesgo, así como, valoraciones periódicas a fin de verificar si el riesgo permanece y, por ende, se mantiene en Pre Alerta o se activa la Alerta Alba.

En todos los casos se deberá brindar información a familiares en relación al consentimiento informado para la difusión de la ficha.

X. ANÁLISIS DE CONTEXTO.

Las niñas, adolescentes o mujeres desaparecidas o no localizadas proceden de variados entornos y orígenes, y tales eventos están determinados no sólo por su condición sexo-género, sino también por otros factores que pueden aumentar el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestas.

Para la generación de las hipótesis de localización, así como de las acciones de búsqueda es importante que se analicen los hechos de la desaparición, identificando los contextos y circunstancias desde un enfoque interseccional.

Además, se debe partir del hecho de que las desapariciones de mujeres, como una forma de violencia de género, obedecen a las dinámicas enraizadas en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. En ese sentido, en el país existe un contexto de violencia contra las mujeres que permite identificar la existencia de patrones de desapariciones de mujeres. Asimismo, se ha considerado que las desapariciones de mujeres a menudo están vinculadas con otras formas de violencia de género, como la violencia sexual, violencia familiar, la trata o los feminicidios. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha llevado a cabo diversos análisis sobre desapariciones de mujeres y niñas en casos de feminicidios.

La Fiscalía Especializada, la Comisión de Búsqueda y demás autoridades participantes en las acciones de búsqueda e investigación de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, deben generar hipótesis de localización, acciones y actos de búsqueda tomando en cuenta los contextos de desaparición de las mujeres.

Entre los contextos que deben ser tomados en consideración para realizar acciones de búsqueda y localización, se encuentran:

1. Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;
2. Sustracción;
3. Pederastia;
4. Adopción Ilegal;
5. Situación de calle;
6. Extravío;
7. Rapto;
8. Matrimonio Forzado;

9. Secuestro;
10. Femicidio;
11. Delincuencia Organizada;
12. Trata de Personas y Explotación Humana;
13. Violencia basada en Género;
14. Delitos Sexuales;
15. Discriminación y Violencia contra las Mujeres Lesbianas, Bisexuales, Trans e Intersexuales (terapias de reconversión involuntarias);
16. Movilidad Humana;
17. Tráfico de Personas;
18. Enfermedades Mentales;
19. Adicciones;
20. Grooming (acoso sexual virtual);
21. Accidente;
22. No Localización Voluntaria/ Ausencia Deliberada;
23. Entre otras.

XI. DE LA PARTICIPACIÓN DE FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS, SUS REPRESENTANTES Y SUS ACOMPAÑANTES.

El personal de la Fiscalía General del Estado que aplique el presente Protocolo deberá reconocer el derecho de familiares de niñas, adolescentes o mujeres desaparecidas y no localizadas a participar en la búsqueda, sin desconocer que la obligación de búsqueda recae en todos los casos en las autoridades.

Por lo que se deberá garantizar el derecho participación de los familiares, de manera individual o a través de sus representantes o colectivos, quienes podrán:

1. Proporcionar información e intervenir en la planificación y ejecución de las acciones de búsqueda;
2. Sugerir la realización de acciones de búsqueda, y participar en las mismas, así como opinar sobre la logística de todos los tipos de búsqueda;
3. Solicitar la intervención de personas expertas o peritos independientes, nacionales o internacionales, y
4. Las demás acciones que deriven de los derechos que la legislación les otorgue en calidad de víctimas indirectas de delito.

En todo caso, deberán ser informados de manera activa, inmediata y en cualquier momento acerca de las acciones de búsqueda emprendidas para encontrar a sus familiares.

El personal de la Fiscalía General del Estado estará obligado a considerar al grupo comunitario como su vínculo familiar inmediato, cuando las personas desaparecidas o no localizadas pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ, a poblaciones en situación de calle, sean trabajadoras sexuales o pertenezcan a algún otro grupo en situación de vulnerabilidad, y éste sea su vínculo más cercano.

XII. ACCIONES DE BÚSQUEDA E INVESTIGACIÓN.

Las acciones de búsqueda e investigación se regirán por lo dispuesto en el presente Protocolo, así como por lo establecido por el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes; y el Protocolo Homologado de Investigación para Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares.

Cuando conozcan de la denuncia por desaparición o no localización de una mujer, niña o adolescente, y que del reporte se deriven hechos probablemente constitutivos de un delito que impliquen violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, la Fiscalía del Estado y las dependencias e instituciones del Estado adoptarán medidas para brindarles la máxima seguridad y protección a su integridad física y psicológica, garantizando actuaciones con perspectiva de género y observancia del interés superior de la niñez.

Para ello, la personas servidores públicos que intervengan aplicarán los estándares más altos de respeto a la dignidad de las víctimas y, de manera interdisciplinaria, trabajarán en su atención.

En el momento en que cualquier autoridad tenga conocimiento de la desaparición de una mujer, niña o adolescente, deberá, de manera pronta y sin dilación alguna, realizar las acciones urgentes que estén dentro de sus atribuciones y posibilidades, y comunicar los hechos a la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda a efecto de que se realicen coordinada e informadamente las acciones de búsqueda inmediata que estén a su alcance. Se deberá establecer una coordinación eficaz entre todas las autoridades involucradas en la misma, así como eliminarse de manera oficiosa cualquier obstáculo formal o de hecho que impida la efectividad de la acción, como exigir investigaciones o procedimientos preliminares.

La búsqueda deberá realizarse, en un primer momento, en los lugares en donde exista mayor probabilidad de encontrar a la persona desaparecida, sin descartar otras opciones o áreas de búsqueda.

XIII. FASES DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA E INVESTIGACIÓN.

Las acciones de búsqueda e investigación se dividirán en tres fases:

1. Fase Uno. Mecanismo de Búsqueda Inmediata (Primeras 24 horas después de la desaparición). Se entiende por búsqueda inmediata al despliegue urgente de las primeras acciones tendientes a localizar y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición o no localización sea de conocimiento de la autoridad, independientemente de que se presuma o no que la comisión de un delito esté relacionada con su ausencia.

a. Activación del Protocolo Alba. Esta Fase Uno se activa de manera inmediata y sin dilación alguna en el momento en que se recibe la información de la persona desaparecida y se elabora el reporte de desaparición.

Esta primera fase tendrá una duración de veinticuatro horas, contadas a partir de que la persona Agente del Ministerio Público inicie la investigación de los hechos relacionados con la desaparición de mujeres, adolescentes y niñas, con la finalidad de lograr encontrar a la persona denunciada como desaparecida con bien, en el menor tiempo posible, en su caso, realizar los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho delictuoso y la presunta responsabilidad de quienes lo hubieren cometido a partir de la recepción de la noticia o reporte de la desaparición que de lugar a la carpeta de investigación conforme los siguientes supuestos:

A. Policía de Proximidad Social. Cualquier persona integrante de la Policía Municipal o Estatal a quien le sea reportada la desaparición de una persona deberá, además de elaborar el reporte de desaparición, iniciar la búsqueda inmediata en los lugares que le sean referidos por la persona que reporta la desaparición. También solicitará la intervención de los elementos integrantes de la Célula de Búsqueda del municipio que corresponda, con el fin de que se trasladen y proporcionen acompañamiento a la persona que reporte la desaparición y fortalezcan la búsqueda. Asimismo, informará a la persona Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para que elabore el reporte y se inicien las acciones de búsqueda e investigación de manera coordinada.

B. Células de Búsqueda. Corresponderá a los cuerpos policiales municipales que la integran realizar las acciones de búsqueda inmediata e investigación, en coordinación con la persona Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, Agentes Estatales de Investigación y demás autoridades participantes. En aquellos municipios en los que no se cuente con Célula de búsqueda, serán los cuerpos policiales municipales quienes deberán realizar las acciones de búsqueda urgente y de coordinación establecidas en el Protocolo.

C. Cualquier Servidor Público. Es aquella persona servidor público del ámbito municipal, estatal o federal que informará de los hechos de la desaparición de una mujer, adolescente o niña, a la Policía de Proximidad de forma directa o a través del 911, a la Célula de Búsqueda o al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a fin de que inicie la búsqueda y las acciones de coordinación.

D. Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911. Es aquella persona que realizará la comunicación del hecho a la Célula de Búsqueda del municipio correspondiente, así como la notificación a la Fiscalía Especializada y orientará a quien reporte la desaparición, para que acuda ante el Agente del Ministerio Público del municipio que corresponda a presentar la denuncia de la desaparición.

E. Fiscalía Especializada. Es la Unidad de la Fiscalía General responsable de iniciar, con la noticia de hechos, las acciones de búsqueda inmediata, además elaborará el Boletín de Búsqueda y el reporte de desaparición cuando no haya sido realizado por la institución de primer contacto.

Difundirá el Boletín de Búsqueda de manera inmediata a las dependencias municipales, estatales y federales colaboradoras en la implementación de las acciones de búsqueda y dará seguimiento hasta la ubicación de la persona desaparecida. Para niñas y adolescentes, se emitirá la Alerta Amber cuando así se considere necesario y no sea un riesgo para el menor de edad.

La Fiscalía Especializada estará disponible las veinticuatro horas del día, todos los días del año, con la finalidad de recibir las denuncias por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres.

F. Servicio Locatel Puebla. Es la unidad administrativa que elaborará el reporte de desaparición, mismo que deberá ser informado de forma inmediata a la persona Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, ya sea en físico o vía electrónica, con la finalidad de que se inicie la noticia de hechos, así como para que en ese mismo momento sea elaborada el Boletín de Búsqueda y sea difundido en las dependencias municipales, estatales y federales colaboradoras en la implementación de las acciones de búsqueda.

G. Agente de Investigación. Son las personas servidores públicos encargados de difundir la desaparición a todas las Procuradurías y/o Fiscalías Estatales, Organismos Públicos y Privados, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Puebla (ISSSTEP), empresas de transporte, hoteles, albergues y demás autoridades e instituciones públicas o privadas, para que colaboren en las acciones de búsqueda y localización.

Solicitará la colaboración de la Secretaría de Igualdad Sustantiva (SIS), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y las Asociaciones Civiles para la difusión de Boletines de Búsqueda de la persona desaparecida, en estaciones de autobuses, trenes, aeropuertos, Unidades de Investigación, Juzgados, hospitales privados, mercados, tiendas de autoservicio, centros comerciales y otros lugares públicos muy frecuentados, indicando como contacto el número telefónico de la Fiscalía Especializada.

H. Comisión de Búsqueda. Le corresponde iniciar, con la noticia de hechos, las acciones de búsqueda inmediata, además elaborará el Boletín de Búsqueda y el reporte de desaparición cuando no haya sido realizado por la institución de primer contacto. Difundirá el Boletín de Búsqueda de manera inmediata a las dependencias municipales, estatales y federales colaboradoras en la implementación de las acciones de búsqueda y dará seguimiento hasta la ubicación de la persona desaparecida.

Además, coordinará acciones de búsqueda con la Fiscalía Especializada de manera constante hasta la localización de la persona desaparecida.

b. Entrevista por la Autoridad a la Persona que Reporta la Desaparición.

Cualquier autoridad que tenga conocimiento de un hecho de desaparición deberá tomar el reporte correspondiente e implementar las acciones inmediatas sin importar quién dé aviso o reporte la misma.

Para el reporte inicial se solicitará información básica de la persona desaparecida como su media filiación, señas particulares, vestimenta, actividades que realiza, equipos de comunicación para localización y análisis de información, así como fotografías de la víctima.

Todas las autoridades intervinientes en el proceso informarán a la víctima desde el primer momento y de manera comprensible, empleando lenguaje sencillo, la naturaleza del procedimiento, las fases y cómo se utilizará toda la información que sea proporcionada por ésta, así como los derechos que tiene durante el mismo.

La autoridad que reciba el reporte de desaparición podrá sugerir que se mantenga activa la línea telefónica de la persona desaparecida para obtener mayores datos y el resguardo de evidencias de las que se tema su destrucción.

En esta etapa se deberá informar a la persona que reporta la desaparición, que en las etapas posteriores se podrá solicitar tomas de muestras biológicas de rutina.

La autoridad que reciba la información y realice el reporte de desaparición deberá registrar todos los datos particulares de la persona desaparecida que pudiesen llevar a su localización o identificación, así como los datos de testigos que puedan proporcionar información. Deberá llenar el acta de entrevista sin omitir detalle alguno sobre circunstancias relevantes previas, concomitantes y posteriores del hecho y deberá recomendar a quien reporte la desaparición, si le es posible, preservar el último lugar donde fue vista la persona desaparecida para que, de ser necesario, se conserven los elementos que en el lugar se encuentran.

La persona Agente del Ministerio Público deberá informar a la Comisión de Búsqueda el inicio del reporte de desaparición, remitiendo el Boletín de Búsqueda correspondiente.

La persona Agente del Ministerio Público deberá notificar a la CEEAVI el reporte de desaparición, informándole de forma precisa sobre los hechos y proporcionando los datos de contacto de las víctimas indirectas para que pueda ponerse en contacto con éstas. De igual forma proporcionará a las víctimas indirectas los datos de contacto y ubicación de dicha Comisión.

Si al momento de la entrevista, la autoridad policial advierte elementos que permiten suponer que se trata de una privación de la libertad o cualquier otro delito, procederá inmediatamente a implementar las acciones de coordinación para la búsqueda de la víctima, y deberá notificar también de forma inmediata a la persona Agente del Ministerio Público, quien con la denuncia del posible hecho delictivo iniciará la carpeta de investigación correspondiente.

c. Acciones inmediatas.

La investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, sin prejuicios, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada, gratuita y sin obstrucciones.

Las primeras acciones de búsqueda e investigación deberán garantizar la coordinación de las instancias competentes, especialmente de las células de búsqueda municipales, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado de Puebla, la Comisión de Búsqueda y de aquellas que tengan conocimiento del hecho, incluyendo las dependencias de los órdenes de gobierno, principalmente entre la Fiscalía General de la República, Guardia Nacional, Fiscalías o Procuradurías Estatales, Policías Estatales y Municipales, además de las redes sociales y medios de comunicación.

Las autoridades intervinientes deberán revisar con detenimiento el reporte de desaparición con la finalidad de estar enterado del caso que les ocupe y así no revictimizar a la persona que reporta la desaparición. Si durante la investigación resultara necesario una ampliación de entrevista para la aportación de nuevos datos de prueba, se explicará al denunciante y se realizará de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las autoridades deberán garantizar la preservación de toda la información y evidencia que ayude a documentar el caso.

d. Acciones de la Célula de Búsqueda o de la Policía de Proximidad.

Las personas integrantes de los cuerpos policiales que hayan tenido conocimiento del hecho de desaparición deberán iniciar la búsqueda de inmediato, por lo que deberán inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad, o donde se privó de la libertad a la persona desaparecida para recabar toda la evidencia posible, procurando:

A. Ubicar las cámaras de videgrabación en el área de los hechos;

B. Identificar posibles testigos;

C. Tomar fotografías y/o videos en el lugar de los hechos;

D. En caso, de que exista peligro de pérdida de evidencia, recolectar cualquier tipo de evidencia en el lugar de los hechos, con su respectiva cadena de custodia, aun cuando no se haya iniciado la noticia de hechos. De lo contrario, esperarán a que la persona Agente del Ministerio Público tome conocimiento e instruya la procedente;

E. Identificar los vehículos participantes y, en el caso de que haya indicios de delito, llevar a cabo su resguardo y cadena de custodia, para que personal de servicios periciales recabe evidencias como huellas, fibras, cabellos, muestras biológicas y otros;

F. Identificar posibles huellas de rodamiento, y

G. Generar el reporte con los datos del vehículo para su registro en Plataforma México.

La Célula de Búsqueda o Policía de Proximidad que realice la búsqueda entrevistará a posibles testigos del hecho, como familiares, compañeras o compañeros de trabajo, amigas o amigos frecuentes y otras personas, y procurará obtener la mayor información posible para continuar la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada y, de forma enunciativa mas no limitativa, deberá:

A. Obtener la descripción de vehículos participantes;

B. Obtener la descripción de sospechosos;

C. Obtener la descripción de armas;

D. Indagar si la víctima fue lesionada y la forma;

E. Si es necesario, dar apoyo y protección al testigo, y

F. Si la víctima se hubiera llevado algún equipo electrónico, se pedirá a los familiares datos como el número de celular de la víctima y número de identificación (ID) del equipo.

En caso de que la información con la que se cuente permita presumir que se trata de una privación de la libertad o de cualquier otro delito deberán informar a la persona que reporte el hecho que deberá acudir ante la persona Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada a formular la denuncia correspondiente, así como sobre su derecho de ser asistido por la CEEAVI. No obstante lo anterior, se informarán directamente los hechos a la Fiscalía Especializada y Comisión de Búsqueda para que realicen las acciones de coordinación, búsqueda e investigación, con base en la información de contexto con la que cuente.

La Célula de Búsqueda o Policía de Proximidad que realice la búsqueda, en los términos antes referidos, deberá recolectar la evidencia necesaria sin omitir el llenado de la cadena de custodia correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se trate de hechos que pudieran ser constitutivos de delito o pueda desaparecer o contaminarse la evidencia.

Todos los cuerpos policiales que tengan conocimiento del hecho de desaparición deberán realizar patrullajes en carreteras, tiendas de conveniencia, gasolineras, hoteles, moteles ubicados en las carreteras y otros; es decir, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de la persona desaparecida con base en los hechos y la información con que se cuente, aplicando las máximas de la lógica y de sentido común.

En el caso de que la persona que se encuentra desaparecida conducía o se encontraba a bordo de un vehículo, deberán realizarse las diligencias necesarias a fin de ingresar los datos del vehículo al registro de Plataforma México.

La policía de investigación recabará entrevistas a testigos o en su caso entregará los citatorios correspondientes, explicándoles la importancia de su testimonio y, en su caso, se les proporcionará apoyo para el traslado correspondiente.

Transcurridas las primeras veinticuatro horas de búsqueda, la policía interviniente deberá realizar un informe detallado sobre las acciones de búsqueda implementadas y la información o resultados obtenidos y lo deberá presentar de forma inmediata a la persona Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, con fin de evaluar los resultados, la identificación de nuevas rutas de investigación, así como la viabilidad de la activación la Fase Dos.

e. Acciones Específicas a cargo de la persona Agente del Ministerio Público ante Hechos Presumiblemente Constitutivos de Delito.

Las personas Agentes del Ministerio Público que tengan a su cargo investigaciones de hechos presumiblemente constitutivos de delito vinculados con hechos de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, deberán realizar las siguientes acciones:

A. Iniciar de oficio el reporte de desaparición a través de la carpeta de investigación correspondiente conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes; y el Protocolo Homologado de Investigación para Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares.

B. Iniciar y continuar las acciones de coordinación de la búsqueda e investigación con la Policía de Investigación y demás autoridades, debiendo solicitar el apoyo de la Célula de Búsqueda del Municipio que corresponda.

C. Solicitar con carácter urgente a las autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso, como videos, ropas, correos electrónicos, cuentas de redes sociales, entre otros elementos de importancia.

D. Realizar la solicitud de búsqueda y localización a todas las instituciones policiales y demás autoridades, incluyendo a las células de reacción inmediata municipales y al SEMEFO.

E. Aplicar métodos y elementos tecnológicos a su disposición para el análisis estratégico de información que permita guiar las investigaciones con mayores elementos.

F. Si los familiares no tienen los recursos para movilizarse, la persona Agente del Ministerio Público instruirá a la persona Agente Investigador acudir al lugar donde se encuentren.

G. Si de los informes policiales y/o entrevistas, la persona Agente del Ministerio Público considera que se desprende información que pueda ser relevante para que conste en el expediente, solicitará la presentación de testigos para tomar sus declaraciones.

H. Tener en cuenta los informes que la Unidad de Análisis y Contexto les proporcionen respecto a los modus operandi o patrones de desaparición de mujeres, adolescentes y niñas.

I. Antes del cierre de la Fase Uno, acordar una entrevista con los familiares de la víctima, porque ésta aportará información importante para la Fase Dos.

Los primeros aspectos que deberá abordar la persona Agente del Ministerio Público con los familiares son: los avances de la investigación que se tienen hasta el momento, la explicación del procedimiento que se está llevando a cabo de oficio y los derechos que tienen como víctimas indirectas.

f. Acciones de las personas Agentes Investigadores ante Hechos presumiblemente constitutivos de Delito:

Las personas Agentes Investigadores que participen en las investigaciones de hechos presumiblemente constitutivos de delito vinculados con hechos de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres deberán realizar las siguientes acciones:

A. Cuando en esta fase se presuma que los hechos pueden ser constitutivos de delito, emitirá, de forma inmediata, alertas carreteras, financieras y migratorias; para estas últimas activará los mecanismos de asistencia jurídica internacional para contactar a las autoridades consulares, especialmente cuando se trate de personas menores de edad.

B. Asimismo, enviará de inmediato una solicitud de búsqueda y localización a través de llamadas telefónicas, correo electrónico o de cualquier medio idóneo y ágil a todas las instituciones policiales, enviando el Boletín de Búsqueda que incluya la fotografía e información necesaria de la persona desaparecida. De igual forma notificará a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o Células de búsqueda municipales y a la Guardia Nacional para que, dentro de sus patrullajes, realicen la búsqueda inmediata de la persona desaparecida.

g. Cierre de la Fase Uno.

Si en las primeras veinticuatro horas no se ha localizado a la persona desaparecida, procederá el cierre de esta fase, por lo que la persona Agente del Ministerio Público dejará registro de toda la información generada hasta el momento, incluyendo los reportes policiales y emitirá un informe de cierre con las acciones realizadas durante la Fase Uno.

2. Fase Dos. Acciones de Coordinación, Investigación Preliminar y Búsqueda (Después de las 24 a las 72 horas de la desaparición).

Transcurridas las primeras veinticuatro horas, con los informes policiales y de la persona Agente del Ministerio Público responsable sobre las acciones de búsqueda realizadas e información recabada durante la Fase Uno, la Fiscalía Especializada deberá dar inicio a la Fase Dos, y realizar las siguientes acciones:

a. Si se cuenta con elementos para presumir que los hechos pudieran ser constitutivos de algún delito, se iniciará la carpeta de investigación de forma inmediata y las acciones correspondientes.

b. Con la información obtenida en la Fase Uno, la persona Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada realizará un análisis a fin de diseñar acciones de búsqueda e investigación, y hará el cruce de información con aquella recabada hasta el momento por las personas Agentes de Investigación.

c. Mediante correo electrónico o el medio más rápido y adecuado, enviará a los enlaces de las diversas instituciones públicas federales, estatales y municipales, (SEMEFO, centros penitenciarios, centros de detención, hospitales, clínicas o centros de salud, de rehabilitación, psiquiátricos y otras) los boletines de búsqueda e información necesaria sobre la persona desaparecida para que hagan la búsqueda en sus bases de datos, sistemas de información e instalaciones, las cuales deberán responder de forma inmediata.

d. Solicitará la colaboración necesaria a las dependencias e instituciones, a efecto de que ejecuten acciones específicas de su competencia para localizar a la persona desaparecida.

e. Instruirá a las personas Agentes de Investigación que notifiquen al SEMEFO y a las instancias de seguridad pública estatales, municipales y federales, con el propósito de que verifiquen si en sus unidades ha sido recibida la persona desaparecida, y en su caso, informar de forma inmediata cualquier hallazgo.

f. Deberá realizar el cruce de información recabada, con los registros y bases de datos con los que cuenta el Estado.

g. Deberá comunicar el inicio de la Fase Dos a los Grupos de Apoyo que tengan jurisdicción, cuando la Fase Uno sólo haya sido agotada por la Célula de Búsqueda o Policía de Proximidad.

h. Podrá solicitar a la Célula de Búsqueda o Policía de proximidad que haya intervenido durante la Fase Uno, que continúe apoyando con las acciones de búsqueda hasta la culminación de la Fase Dos.

i. Transcurridas las 48 horas de la Fase Dos, la persona Agente del Ministerio Público compilará la información recabada, los informes generados por las autoridades intervinientes en la Fase Uno y demás instancias colaboradoras, así como la información con la que cuente sobre el modus operandi e informes de la Unidad de Análisis y Contexto, y elaborará un informe detallado y objetivo sobre las acciones realizadas, emitiendo recomendaciones para ser consideradas en el plan de investigación.

j. Formalizará la información documentada y el material probatorio recabado y, si aún no ha sido iniciada la carpeta de investigación correspondiente por el delito de desaparición de persona, se abocará a ello.

k. La persona Agente del Ministerio Público dará seguimiento al caso mientras la víctima continúe desaparecida, solicitando la actualización periódica de informes de avances, los cuales deberá analizar para reencauzar o fortalecer líneas de investigación y sistematizar, en su caso, para remitir información a la Unidad de Análisis y Contexto.

l. La persona Agente del Ministerio Público deberá citar al familiar o denunciante y convocar al representante de la CEEAVI a quien le solicitará ingresar al Registro Estatal de Víctimas y proporcionar los apoyos para el traslado, con el fin de informarles sobre las acciones de búsqueda realizadas durante las Fases Uno y Dos y los resultados obtenidos, así como para explicarles el procedimiento de investigación a seguir con el inicio de la Fase Tres. Asimismo, en caso de contar con más información por parte del familiar, amigo, conocido o denunciante, se podrá recabar su testimonio para continuar con la búsqueda.

3. Fase Tres. Investigación y Seguimiento de la Búsqueda (después de las 72 horas de la desaparición).

Las acciones de investigación y búsqueda establecidas en esta Fase Tres podrán iniciarse desde el momento en que la persona Agente del Ministerio Público tenga conocimiento e información suficiente de la posible comisión de un delito, sin necesidad de que tengan que transcurrir setenta y dos horas.

La persona Agente del Ministerio Público iniciará carpeta de investigación por el delito de desaparición de personas y, al mismo tiempo, coordinar las acciones de las Fases Uno y Dos de forma simultánea, con la finalidad de cumplir con los principios de debida diligencia reconocidos en este Protocolo, siendo motivo de responsabilidad su falta de respuesta inmediata.

En caso de que la activación del Protocolo haya agotado las primeras fases por medio de las instituciones competentes, transcurridas las setenta y dos horas de búsqueda, la persona Agente del Ministerio Público determinará el inicio de la carpeta de investigación o en su caso, seguirá actuando en la noticia de hechos.

La persona Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada deberá formalizar las acciones realizadas e informes de búsqueda integrando la información obtenida a la noticia de hechos o carpeta de investigación o

iniciando la misma por el delito de desaparición de personas. En el acuerdo de apertura indicará las diligencias realizadas y llamará a comparecer a testigos e incluso autoridades que hayan intervenido en la búsqueda de la persona desaparecida durante las primeras fases.

XIV. PLAN DE INVESTIGACIÓN Y BÚSQUEDA.

La persona Agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación, en coordinación con las personas Agentes de Investigación, deberán realizar un análisis de la información recabada durante las Fases Uno y Dos, el informe y recomendaciones de la investigación, así como de los informes de la Unidad de Análisis y Contexto respecto a los patrones de desaparición para diseñar el plan de investigación, en el que establecerá los actos y técnicas de investigación pertinentes para esclarecer el hecho, así como las acciones pendientes por realizar.

La persona Agente del Ministerio Público asegurará y garantizará el resguardo de los indicios probatorios recabados.

A solicitud de la persona Agente del Ministerio Público del caso, la persona Agente Investigador le proporcionará un informe de los avances del plan de investigación y de la búsqueda.

La persona Agente del Ministerio Público realizará solicitudes de colaboración a los enlaces de las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia y otras autoridades, locales y federales, para la localización de la persona desaparecida, proporcionando la información con la que se cuente.

La persona Agente del Ministerio Público procurará que las comunicaciones sean primordialmente por medios electrónicos o tecnológicos, independientemente de que se realicen con posterioridad las acciones necesarias para su formalización cuando la información sea relevante para la investigación como indicio probatorio.

La persona Agente del Ministerio Público procurará que los mecanismos de coordinación y comunicación interna e interinstitucional, a nivel estatal como federal, sean ágiles y efectivos, priorizando el uso de medios electrónicos. La mejora de los sistemas electrónicos deberá ser progresiva.

XV. DIFUSIÓN.

La persona Agente del Ministerio Público responsable de la investigación hará las gestiones necesarias para difundir los Boletines de Búsqueda en medios de información masiva, describiendo las características, señas particulares y fotografía de la víctima, así como otros datos importantes para su localización y circunstancias de la desaparición.

La persona Agente del Ministerio Público en coordinación con las personas Agentes de Investigación, deberá diseñar las estrategias de difusión para la localización de las víctimas, con base en un análisis de riesgo y con el consentimiento informado de las víctimas indirectas.

La persona Agente del Ministerio Público y las personas Agentes de Investigación podrán difundir nuevamente los Boletines de Búsqueda a todas las procuradurías y fiscalías estatales, así como a organismos públicos y privados para que colaboren en la búsqueda: IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, empresas de transporte, hoteles, albergues, estaciones de autobuses, trenes, metros, aeropuertos, agencias del Ministerio Público, juzgados, hospitales, mercados, tiendas de autoservicio, centros comerciales y otros lugares públicos muy frecuentados. Deberá indicarse en los Boletines de Búsqueda el número telefónico de contacto de la Fiscalía Especializada.

XVI. PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS.

Cualquier autoridad interviniente, ante la identificación de cualquier tipo de riesgo, podrá solicitar a la persona Agente del Ministerio Público las órdenes de protección para las víctimas y testigos.

La persona Agente del Ministerio Público, oficiosamente, deberá emitir las órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida e integridad de las víctimas y testigos.

Las medidas de protección serán determinadas por la persona Agente del Ministerio Público, asimismo determinará si es necesario gestionar otro tipo de medidas a las autoridades competentes para garantizar y salvaguardar los derechos de las víctimas y sus familiares.

En caso de ser localizada la mujer, adolescente o niña desaparecida, se informará a la CEEAVI para que proporcione la atención médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad y se apliquen las metodologías correspondientes para la identificación de riesgo.

Se proveerá lo conducente para que se garantice que las víctimas, en todas las fases de intervención, sean asesoradas y atendidas por personal de la CEEAVI.

XVII. ACCIONES INMEDIATAS DE INVESTIGACIÓN ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO.

Las personas Agentes del Ministerio Público, en caso de investigaciones en las que existan indicios de la comisión de un posible delito, de forma enunciativa y no limitativa, deberán realizar lo siguiente:

1. Realizar las diligencias básicas en caso de que haya faltado alguna de las planeadas por las autoridades intervinientes en las Fases Uno y Dos.
2. Solicitar a los familiares de la víctima información relevante, como la de equipos electrónicos (computadora, tableta electrónica, u otros objetos) de los que se pudiera recabar información, incluyendo información sobre cuentas de correos electrónicos o redes sociales.
3. Solicitar datos conservados con autorización judicial a la empresa telefónica respectiva a fin de obtener información del equipo de comunicación de la víctima.
4. En caso de que los familiares tuvieran la clave de acceso a las cuentas de correo electrónico y de redes sociales, se les solicitará revisarlas en su presencia para realizar la búsqueda de información relevante para la investigación, o en su caso, se solicitarán las autorizaciones correspondientes.
5. Recabar entrevistas con testigos, amigos u otros familiares; así como verificar los lugares que frecuentaba la persona y solicitará la posibilidad de realizar exámenes periciales a los equipos de la persona desaparecida.
6. Solicitar a la autoridad judicial las órdenes judiciales correspondientes para realizar cateos, inspecciones y registros en aquellos inmuebles particulares que sean relevantes para la búsqueda.
7. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública o a particulares los videos de las cámaras de seguridad relacionados con el o los lugares vinculados con los hechos.
8. Actualizar el cruce de la información de la mujer, adolescente o niña desaparecida con los registros de personas detenidas, de hospitales, y otros registros públicos y privados.

9. Solicitar a las autoridades del Registro Vehicular si el o los vehículos están relacionados con algún evento del que se tenga conocimiento.

10. Solicitar y gestionar, la difusión de los Boletines de Búsqueda y alerta en centrales camioneras, aeropuertos y demás puntos o centros de movilidad.

11. Solicitar a la Secretaría de Movilidad y Transportes, Caminos y Puentes Federales o autoridades que resulte competente los videos de las casetas por las que circularon los vehículos, en la fecha y horario aproximado, así como proveer su difusión.

12. Solicitar datos de geolocalización en tiempo real con autorización judicial a los concesionarios de la línea telefónica de la persona desaparecida y de otras relacionadas con los hechos.

13. Solicitar información y análisis de redes sociales y correo electrónico de la víctima, en particular para identificar si existe una posible línea de investigación vinculada con el delito de trata de personas.

14. Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informes sobre los últimos movimientos de cuentas bancarias de la víctima.

15. Solicitar información y demás elementos de prueba necesarios a empresas, negocios, establecimientos comerciales y a otras Instituciones.

16. Solicitar información a las autoridades competentes respecto de vehículo, en caso de que la víctima se transportaba en vehículo propio o fue obligada a subir a un vehículo.

17. Realizar la búsqueda de huellas dactilares y otros indicios que puedan ser útiles para la investigación y localización de la víctima y del probable o probables imputados.

18. Solicitar información de documentos oficiales como licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar, o en la empresa privada o dependencia gubernamental en la que laboraba la víctima.

19. Cuando se tenga información de que, en el lugar de residencia, trabajo de la persona desaparecida o en el lugar de la desaparición se hayan presentado con anterioridad otros casos de desaparición, o exista la presencia grupos de la delincuencia organizada, se deberán implementar los actos y técnicas de investigación relacionadas con dicho contexto.

20. Cuando se presuma que la persona desaparecida está bajo custodia o privada de la libertad por parte de alguna autoridad, se deberá requerir información de la persona y brindarle asesoría a la familia para canalizarla con las autoridades competentes.

Si dicha autoridad se niega a dar datos respecto de la ubicación de la persona desaparecida, se requerirá en forma inmediata su presentación y la información sobre los motivos de la misma y en caso de no obtener respuesta, la persona Agente del Ministerio Público acudirá en forma inmediata y promoverá los recursos ante la autoridad judicial correspondiente.

21. Realizar las acciones necesarias con debida diligencia y perspectiva de género que permitan dar con el paradero de la víctima, así como con la captura y sanción del o los responsables, agotando todas las líneas lógicas de investigación para garantizar la verdad y el acceso a la justicia de las víctimas.

22. En caso de tener datos de servidores públicos involucrados en la desaparición, se solicitará la siguiente información:

- a. Información del expediente personal.
- b. Registros de los servicios (bitácoras, roles de asistencia, entre otros).
- c. Participación en operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado.
- d. Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables.
- e. Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas.
- f. Vehículos y/o unidades a su cargo que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.
- g. Armamento a su cargo que coincida con las características aportadas por los denunciantes o testigos.
- h. Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente.
- i. Equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados.
- j. Toda la información que resulte relevante para la investigación.

XVIII. ACCIONES DE SEGUIMIENTO.

La persona Agente del Ministerio Público realizará acciones de seguimiento, entre ellas:

1. Informar a los familiares de la víctima y a sus representantes, siempre que lo soliciten, acerca de los avances de las líneas de investigación y búsqueda y concentrará la información que éstas proporcionen.
2. Celebrar reuniones periódicas y de seguimiento a través de las Salas de Conducción Ministerial) al plan de investigación y búsqueda con el equipo de investigación y actualizará líneas de investigación con base en la información recabada, incluyendo la aportada por las víctimas indirectas.
3. Verificar, reforzar o reencauzar líneas de investigación, y continuar con la alimentación de las bases de datos que serán consultadas por la Unidad de Análisis y Contexto para la actualización de informes.
4. Las demás que sean necesarias para la localización de la persona desaparecida y esclarecimiento de los hechos.

XIX. OBTENCIÓN DE MUESTRAS BIOLÓGICAS.

La persona Agente del Ministerio Público solicitará al Instituto de Ciencias Forenses que designe Perito en química y/o genética a fin de que recabe muestras biológicas de los familiares consanguíneos de la víctima, previa autorización de los mismos, a fin de incorporarlas para su cotejo a la Base de Datos Forense de la Fiscalía General. Dicha solicitud deberá hacerse de forma inmediata cuando se tenga información dentro de la investigación, de que la persona desaparecida pueda encontrarse sin vida y se hayan agotado previamente otros medios de identificación forense.

La toma de muestras a familiares deberá solicitarse en todos los casos, para efecto de incluirse en la base de datos forense, cuando haya transcurrido un período máximo de dos meses y no se tenga información de que la víctima pueda encontrarse con vida. Sin perjuicio de su utilización como evidencia en un procedimiento penal, la finalidad primaria de la recolección de muestras biológicas es contrastar las muestras genéticas con restos de personas no identificadas y determinar si existe coincidencia con los familiares.

XX. PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRAS BIOLÓGICAS.

Para la obtención de muestras biológicas se deberá contar con el consentimiento informado de las víctimas indirectas, a quienes el Agente del Ministerio Público deberá explicar de forma clara y responsable sobre la diligencia y su pertinencia en la etapa de la investigación de que se trate; asimismo, deberá garantizar el acompañamiento de personal de la CEEAVI.

Para la toma de muestras genéticas deberán observarse y aplicarse los Protocolos especializados que correspondan, existentes tanto a nivel nacional como internacional. La toma de muestras puede incluir el procesamiento de objetos de uso personal, a fin de extraer el perfil genético de la persona desaparecida; para ello se solicitará al denunciante o familiar que aporte objetos que puedan contener información genética, como cepillo de dientes, o se tomará de los familiares.

Si en un reporte de desaparición o noticia de hechos no se tomaron las muestras correspondientes, la persona Agente del Ministerio Público deberá realizar las gestiones para su recolección.

Cuando se requiera la toma de muestra biológica de una persona menor de dieciocho años, se requerirá el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, a falta de ésta, a quien ostente la tutela, y a falta de estos se solicitará autorización de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

Para iniciar con el procedimiento de toma de muestras biológicas, una vez agotados otros métodos de identificación forense, la persona Agente del Ministerio Público deberá realizar las siguientes acciones:

1. Notificar a la CEEAVI para que acompañe a los familiares de las víctimas durante todo el proceso de identificación, tanto con la atención psicosocial, como con la asesoría jurídica respecto a la investigación.
2. Contar, en los casos en que la persona desaparecida sea mayor de dieciocho años, con el formato de consentimiento informado y firmado por su familiar más directo. En los casos de niñas y niños, deberá estar firmado por quien ejerza la patria potestad, o tutela o, en su defecto, se solicitará la autorización de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.
3. Solicitar por escrito al Instituto de Ciencias Forenses la toma de muestras biológicas a los familiares.
4. Contar con el formato correspondiente de la cadena de custodia, así como del traslado de las muestras al laboratorio de genética para su procesamiento, análisis, resguardo, cotejo y emisión de los informes que resulten.
5. Llevar a cabo la toma de muestras biológicas en las instalaciones que señale el Instituto de Ciencias Forenses, en casos excepcionales y cuando los familiares acrediten que por cuestiones de fuerza mayor se encuentran imposibilitados para acudir a las instalaciones señaladas, la persona Agente del Ministerio Público, coordinará la toma de muestras biológicas en el domicilio o lugar en donde se acuerde con los familiares.
6. Ingresar los resultados del laboratorio de genética a la Base de Datos Forense de la Fiscalía General, así como en la Base Federal de Datos Genéticos, para futuras compulsas.

7. Cuando el resultado fuere positivo al ser cotejado en los bancos de datos de cadáveres de identidad desconocida del SEMEFO u otras instituciones locales y federales, se deberá iniciar con el procedimiento de entrega del cadáver o restos humanos a quien legalmente corresponda, bajo los protocolos y lineamientos correspondientes, así como como el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.

XXI. PROCESOS DE LOCALIZACIÓN.

Los procesos de localización tienen como premisa llegar a la conclusión inequívoca de que la mujer, niña o adolescente con que se está interactuando es buscada, o bien de que un cuerpo o restos humanos pertenecieron a una mujer, niña o adolescente que se busca. Esto, asumiendo que la conclusión inequívoca de localización e identificación deben involucrar a sus familias y/o a las personas que solicitaron su búsqueda.

Las acciones y decisiones de las autoridades deben considerar los diferentes contextos de desaparición de mujeres, niñas y adolescentes y, en razón de éstos, las condiciones y niveles de vulnerabilidad y riesgo que enfrentan las víctimas. Asimismo, los procesos de localización deben considerar y agotar todas las hipótesis de localización que resulten pertinentes a partir de la información del caso y, partir del hecho que, la obligación de búsqueda sólo se extingue con la localización con vida o sin vida de las mujeres, por lo que, en ningún modo, el agotamiento de las hipótesis puede interpretarse como el cese la responsabilidad estatal.

1. Localización Con Vida.

a. La persona Agente del Ministerio Público deberá identificar los siguientes supuestos de localización con vida de la persona desaparecida:

A. Extravío de mujeres mayores de edad, cuyos casos pueden no estar en condición de colaborar con las autoridades y aportar información necesaria para garantizar sus derechos.

B. Mujeres cuya ausencia es voluntaria, en la que se advierta una probable comisión de delitos, como de cualquier tipo de violencia en su contra, pero es posible concluir con certeza que atiende a cuestiones personales que no representan riesgo para su integridad y vida.

C. Localización de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de delito, como los de trata de personas, secuestro, violencia familiar, delitos contra la salud y tráfico de personas.

D. Localización de niñas y adolescentes, que tienen relación con actos de sustracción, matrimonio forzado, pederastia, adopción ilegal, explotación, trata de personas y tráfico de órganos.

E. Localización de mujeres extranjeras y migrantes.

b. Los supuestos de localización con vida de la persona desaparecida, se registrarán por las siguientes disposiciones:

A. Si la localización es realizada por las células de búsqueda municipales o autoridad diversa a la Fiscalía General, dicha localización deberá informarse de inmediato a la Fiscalía Especializada.

B. Las células de búsqueda municipales o la autoridad que realizó la localización, deberán llenar el formato único de localización de persona desaparecida, mismo que será remitido a la Fiscalía Especializada para que haga el registro correspondiente y actualice la base de datos.

C. Los elementos de la célula de búsqueda o autoridad que realice la localización pondrán a disposición a la persona localizada ante la persona Agente del Ministerio Público que corresponda, quien deberá asegurarse de la

integridad de la persona y hacer las diligencias correspondientes como la certificación médica, la valoración de riesgo, la canalización a otra dependencia para su atención y, en su caso, iniciar carpeta de investigación cuando la persona haya sido víctima de algún delito.

D. La persona Agente del Ministerio Público realizará las gestiones para llevar a cabo la entrevista de localización, fijar fecha, hora y lugar para tomar la entrevista, o acudir al lugar donde se encuentre la víctima en caso de ser necesario, notificando previamente a la CEEAVI para que designe personal para su presencia y se garantice la atención integral necesaria.

E. Antes de iniciar la entrevista, previo consentimiento informado, y con el apoyo de Perito, la persona Agente del Ministerio Público realizará una valoración médica, toxicológica, psicológica y en su caso ginecológica con la recolección de indicios y su respectiva Cadena de Custodia por parte de servicios periciales del Instituto de Ciencias Forenses, a fin de verificar si la víctima se encuentra en riesgo, que cuente con algún padecimiento médico, tenga algún tipo de daño a su integridad o haya sido víctima de violencia sexual. Si la persona accede, se le pedirá firmar el consentimiento informado.

F. La persona Agente del Ministerio Público deberá aplicar el instrumento de valoración de riesgo con indicadores objetivos, para detectar posibles situaciones de riesgo en que pudiera encontrarse la mujer, adolescente o niña.

G. Si la víctima es menor de edad, bajo el principio de interés superior de la niñez, la persona Agente del Ministerio Público deberá asegurarse y salvaguardar la integridad física y psicológica de la niña o adolescente, por lo que se deberán incrementar los parámetros de la debida diligencia, que permitan el acceso a la justicia y la protección efectiva.

H. El examen médico que realicen los servicios periciales deberá ser lo más completo posible atendiendo a las características de la persona y de la desaparición, a fin de brindar la mayor ayuda posible y canalizarla a una institución médica si hiciera falta.

I. En caso de que la persona localizada haya sido víctima de violencia sexual o familiar, la persona Agente del Ministerio Público deberá garantizar la aplicación integral de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009.

J. Los Peritos designados realizarán la valoración médica, psicológica y en su caso ginecológica cuidando en todo momento el respeto a la dignidad de la persona localizada.

K. La persona Agente del Ministerio Público, en coordinación con personal pericial en materia de psicología, dará la debida protección a la víctima para que pueda encontrarse con sus familiares u otras personas que ella decida. Antes de notificar a quien hubiera levantado el reporte o la denuncia de la desaparición la persona Agente del Ministerio Público y peritos en psicología, deberán analizar si de la entrevista de la persona localizada se desprende alguna circunstancia de riesgo para la víctima (señales de violencia familiar, abuso, riesgo a la seguridad o alguna otra).

L. Si de la entrevista recabada a la víctima se desprendieran hechos constitutivos de delito se deberá iniciar o continuar la carpeta de investigación por el delito correspondiente.

M. Si de la entrevista se infieren elementos que pudieran estar relacionados con un modus operandi de algún delito diverso, se informará a la Fiscalía Especializada correspondiente, quien deberá analizar la información y, de ser el caso, continuar con la investigación o canalizar a la autoridad competente.

N. De no existir riesgo para la seguridad de la persona localizada, la persona Agente del Ministerio Público notificará a sus familiares para reintegrar a la persona localizada a su núcleo familiar.

O. Si la persona localizada es menor de edad, el Agente del Ministerio Público analizará las circunstancias de su desaparición para determinar si el hecho de avisar a la madre, padre, tutores o representantes, pudiera poner en riesgo su seguridad.

P. La persona Agente del Ministerio Público deberá realizar las gestiones correspondientes para la sistematización y análisis de la información de la localización de la persona desaparecida con base en los informes de la Unidad de Análisis y Contexto, así como se difundirán los Boletines de Búsqueda con la leyenda “Localizada con vida” y fecha de localización.

Q. Si se verifica que la desaparición se debió a un hecho delictivo, se llevarán a cabo las acciones de investigación correspondientes y se registrará de forma detallada las condiciones de la desaparición y características de la misma para su análisis por la Unidad de Análisis y Contexto.

R. Si se verifica que la desaparición no se debió a un hecho delictivo, se concluye la investigación de los hechos, emitiendo la resolución correspondiente a la carpeta de investigación, sin embargo, se deberá registrar la información, tanto para la sistematización de las condiciones de la desaparición, el tratamiento y otros datos que pudieran ser analizados por la Unidad de Análisis y Contexto.

2. Localización Sin Vida, Notificación a Familiares y Entrega de Cadáver o Restos.

a. La persona Agente del Ministerio Público deberá identificar los siguientes supuestos de localización sin vida de la persona desaparecida:

A. La identificación del cuerpo o restos de una mujer, niña o adolescente cuya desaparición fue reportada y/o denunciada.

B. La identificación del cuerpo o los restos de una mujer, niña o adolescente cuya desaparición no ha sido reportada y/o denunciada a la autoridad, o cuya familia fue contactada.

C. La determinación de que una mujer, niña o adolescente desaparecida o no localizada falleció, pero la recuperación, identificación y restitución a la familia de sus restos es materialmente imposible.

b. La notificación de identificación de cadáver y/o restos, al acto por medio del cual se les comunica oficialmente a los familiares de una persona desaparecida que los restos de su familiar han sido identificados y verificados científicamente, existiendo correspondencia con la persona desaparecida.

Las familias serán notificadas sobre el proceso de la identificación de su familiar desde el momento en que exista un dictamen forense multidisciplinario.

Todas las acciones, medidas y procedimientos de notificación sobre la identificación a los familiares y la entrega de cuerpos serán implementados de conformidad con los principios de dignidad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, máxima protección, victimización secundaria, participación conjunta, transparencia, y trato preferente, establecidos en la Ley General de la materia.

c. La notificación se llevará a cabo en un espacio físico que garantice la confidencialidad de la misma respetando las siguientes reglas:

A. Asistirán los familiares que denunciaron la desaparición o dieron muestras genéticas y las personas que ellos decidan, ya sea su representante legal, organización civil que los acompañe o persona de su confianza.

B. Dirigirá la diligencia la persona Agente del Ministerio Público encargado de la investigación.

C. Se solicitará asistir al personal especializado de la CEEAVI, con el fin garantizar los derechos de ayuda y asistencia y, en su caso, garantice el derecho de los familiares a un peritaje independiente, en el caso de que la familia exprese su deseo de que se realice.

D. La persona Agente del Ministerio Público procurará que las autoridades o personas intervinientes en la diligencia de notificación, dialoguen previamente con la finalidad de intercambiar opiniones sobre los distintos aspectos técnicos y de trato a cuidar para no re victimizar a las víctimas indirectas o familiares de la víctima.

E. La notificación sobre la identificación de una persona reportada como desaparecida a sus familiares deberá realizarse en condiciones dignas, contener una explicación sobre el dictamen forense multidisciplinario o los métodos de identificación aplicados, misma que será proporcionada por los peritos o expertos forenses que conozcan el caso o hayan intervenido en la identificación por mandato del Agente del Ministerio Público. La explicación debe ser técnica y a su vez accesible para las víctimas, con un lenguaje que los familiares puedan comprender y brindar el tiempo suficiente para que éstos expresen sus dudas. Se les informará de la posibilidad de explicarles con posterioridad, cuantas veces sea necesario.

F. Una vez que la familia está de acuerdo, se ordenará al SEMEFO realice las gestiones para la entrega del cuerpo de manera digna para que realicen los rituales funerarios en la fecha y lugar que deseen las familias, solicitando el apoyo de la CEEAVI para que cubra los gastos funerarios y de transporte, además de ingresar a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas.

G. Se recomendará a las familias de acuerdo al caso, se procure evitar los procesos de incineración por posibles diligencias de investigación posteriores.

H. Si se trata de un cadáver o restos identificados de personas extranjeras, la persona Agente del Ministerio Público realizará el proceso de asistencia jurídica internacional.

I. En todos los casos, el Agente del Ministerio Público y demás servidores públicos intervinientes deberán abstenerse de prejuzgar y discriminar el hecho de desaparición.

XXII. ACCIONES OPERATIVAS DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

La Fiscalía Especializada solicitará a todas las instituciones del Estado de Puebla y municipales, así como a las autoridades federales, realizar, de manera enunciativa y no limitativa, las acciones que de acuerdo a su competencia y naturaleza sean necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, principalmente durante la Búsqueda Individualizada.

Las comunicaciones deberán ser realizadas por correo electrónico para agilizar la gestión de información, con la referencia del número de reporte, noticia de hechos o carpeta de investigación y datos de la persona desaparecida y señalando si se cuenta o no con información sobre el paradero de la persona. En caso de contar con cualquier tipo de información acerca de la persona desaparecida, la autoridad que corresponda deberá contactar de manera inmediata al personal de la Fiscalía Especializada que activó las acciones de coordinación para proporcionarle dicha información, la cual deberá formalizar con posterioridad de forma escrita.

1. Autoridades Estatales.**a. De la Fiscalía Especializada.**

Corresponde a la Fiscalía Especializada realizar como mínimo las acciones siguientes:

- A.** Recabar el reporte de desaparición y en su caso iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- B.** Comunicar el reporte a los Agentes de Investigación para obtener el Boletín de Búsqueda, las cuales deberán ser difundidas en medios masivos de comunicación, redes sociales, comunidad, estaciones de policía, hospitales, además de solicitar el apoyo de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla para la difusión en instituciones educativas. Para ello, la persona Coordinador de Investigación, deberá valorar si existe el riesgo o no de llevar a cabo esta acción;
- C.** Activar la Alerta AMBER, de conformidad con los procedimientos establecidos para ello;
- D.** Difundir los Boletines de Búsqueda en todas las Procuradurías y/o Fiscalías Estatales y Nacionales, así como Organismos Públicos y Privados que colaboren en la búsqueda;
- E.** Solicitar la colaboración de la policía municipal, estatal o federal para realizar una búsqueda con binomios caninos, cuando de las investigaciones se advierta la necesidad de llevar a cabo una búsqueda terrestre en un espacio determinado;
- F.** Solicitar los servicios periciales del Instituto de Ciencias Forenses para el procesamiento de la escena del delito, lugar del hallazgo o lugar relacionado, con el fin de recabar huellas dactilares en objetos que hayan sido manipulados por la persona desaparecida; documentos y demás información de interés para la búsqueda e investigación. Asimismo, se ordenará se ingrese la información obtenida a las bases de datos estatales, así como también su envío a autoridades nacionales e internacionales a efecto de que se continúe la búsqueda de la persona desaparecida;
- G.** Solicitar al Instituto de Ciencias Forenses designe perito en química y/o genética forense a efecto de que recabe muestras biológicas de los familiares, para obtener el perfil genético e incorporarlo a la base de datos para futuros cotejos;
- H.** En caso de ser necesario solicitar la colaboración y apoyo a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional para el acceso a correos y redes sociales de la víctima;
- I.** Solicitar datos conservados con autorización judicial a las compañías telefónicas, con fundamento en lo previsto por los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- J.** Solicitar colaboración a las autoridades de otras entidades federativas a efecto de llevar a cabo líneas de investigación que resulten necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida;
- K.** Solicitar la colaboración, en caso de ser pertinente, a las autoridades de los diferentes grupos indígenas con el propósito de que se realicen actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida en sus comunidades;
- L.** Solicitar información respecto de la persona desaparecida al Servicio Médico Forense, Centros de Detención Administrativa, Centros de Readaptación o Reinserción Social, Centros de Internamiento para Adolescentes e instancias de procuración de justicia o judiciales, estatales, de otras entidades federativas o federales, y

M. Las demás que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

b. De la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

A la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas se solicitará:

A. Recabar el reporte de desaparición y elaborar el Boletín de Búsqueda con el fin de difundirlo en medios masivos de comunicación, redes sociales, comunidad, estaciones de policía, hospitales, además de solicitar el apoyo de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla para la difusión en instituciones educativas;

B. Solicitar la colaboración de la policía municipal, estatal o federal para realizar una búsqueda con binomios caninos, cuando de las investigaciones se advierta la necesidad de llevar a cabo una búsqueda terrestre en un espacio determinado;

C. Solicitar la colaboración de la Fiscalía Especializada para la realización de acciones de búsqueda de manera conjunta;

D. Solicitar información a la Fiscalía Especializada para la identificación de puntos de interés para la realización de acciones de búsqueda;

E. Brindar atención e información en todo momento a los familiares de las personas desaparecidas;

F. Brindar información a la Fiscalía Especializada que sea útil para las investigaciones a su cargo, y

G. Las demás que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

c. De los Centros de Justicia para las Mujeres.

A los Centros de Justicia para las Mujeres se solicitará:

A. Recibir los Boletines de Búsqueda y difundirlos con el personal de los diferentes servicios que proporciona;

B. Buscar en sus archivos si la persona desaparecida ha sufrido algún tipo de violencia anteriormente;

C. Corroborar si la persona desaparecida se encuentra o se tuvo resguardada en alguno de los refugios con los cuales el Centro tiene coordinación;

D. Informar de manera inmediata a la persona Agente del Ministerio Público si se logra la localización de la persona desaparecida en algún refugio;

E. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las 24 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

F. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

G. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

d. De la Secretaría del Bienestar.

A la Secretaría del Bienestar se solicitará:

A. Recibir los Boletines de Búsqueda y difundirlos en sus instalaciones y con el personal de su dependencia, con la finalidad de que corroboren si la persona desaparecida se encuentra resguardada o fue atendida en alguna de sus instalaciones, así como para coadyuvar en la búsqueda y localización de la persona desaparecida;

B. Verificar en sus bases de datos si la persona desaparecida es beneficiaria de algún programa social para obtener información que ayude a su localización;

C. Informar de manera inmediata a la persona Agente del Ministerio Público si se logra la localización de la persona desaparecida;

D. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las 24 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

E. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

F. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

e. De la Secretaría de Igualdad Sustantiva.

A la Secretaría de Igualdad Sustantiva se solicitará:

A. Recibir los Boletines de Búsqueda y difundirlos en sus instalaciones y con el personal de su dependencia, con la finalidad de que corroboren si la persona desaparecida se encuentra resguardada o fue atendida en alguna de sus instalaciones, así como para coadyuvar en la búsqueda y localización de la persona desaparecida;

B. Verificar en sus bases de datos si la persona desaparecida es beneficiaria de algún programa social para obtener información que ayude a su localización;

C. Informar de manera inmediata a la persona Agente del Ministerio Público si se logra la localización de la persona desaparecida;

D. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las 24 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

E. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

F. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

f. De la Secretaría de Seguridad Pública.

A la Secretaría de Seguridad Pública se solicitará:

A. Recibir los Boletines de Búsqueda y difundirlos en sus instalaciones y con el personal policial para que en sus puestos de revisión realicen la búsqueda de la persona desaparecida;

B. Verificar, en caso de encontrarse involucrado un vehículo en la desaparición de la persona, los datos característicos del vehículo, como la serie y matrícula;

C. Verificar si la persona desaparecida se encuentra en alguna instancia de seguridad;

D. Verificar las bases de datos policiales a fin de obtener datos que ayuden a la localización de la persona desaparecida;

E. Realizar, en caso de ser necesario patrullaje cibernético, para la obtención de información para la localización de la persona desaparecida;

F. Informar a todos los Centros de Mando y Comunicación del Estado de Puebla la desaparición de la persona para posibles coincidencias;

G. Informar de manera inmediata a la persona Agente del Ministerio Público si se logra la localización de la persona desaparecida;

H. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las 24 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

I. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

J. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

g. De la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAVI).

A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas se solicitará:

A. Al momento en que se le notifique la desaparición de una mujer, adolescente o niña, brindar el apoyo necesario a la persona que reporta;

B. En caso de que la persona desaparecida sea localizada, o bien, víctimas indirectas requieran de atención inmediata, la persona Agente del Ministerio Público solicitará la intervención de la CEEAVI con la finalidad de brindarle servicios de orientación sobre sus derechos, procedimientos, servicios y mecanismos de garantía contemplados en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, así como acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia psicosocial, médica, de trabajo social, y representación jurídica;

C. Verificar si la persona derivada puede ser integrada al entorno familiar, o en su caso canalizarla a algún refugio temporal;

D. A fin de evitar cualquier tipo de victimización secundaria por parte de las instituciones, la persona Agente del Ministerio Público deberá proporcionar la información que solicite la CEEAVI, con el propósito de que ésta conozca los hechos y circunstancias de la persona desaparecida, la información sobre su localización, a efecto de que brinde la atención y asistencia necesaria, con estricto apego a lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla;

E. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

F. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

h. Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF).

Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia se solicitará:

A. Recibir los Boletines de Búsqueda y difundirlos en sus instalaciones y con el personal de los centros de asistencia social lactantes, infantiles, adolescentes o de adultos mayores para que corroboren si la persona desaparecida se encuentra resguardada en alguno de ellos. Asimismo, difundirla entre el personal operativo de los diferentes servicios que proporciona para coadyuvar en la búsqueda y localización de la persona desaparecida;

B. Difundir los Boletines de búsqueda entre los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales, con el objeto de que éstos realicen la búsqueda correspondiente de la persona desaparecida;

C. Informar de manera inmediata a la persona Agente del Ministerio Público en caso de que se logre la localización de la persona desaparecida en alguno de sus centros de asistencia social, lactantes, infantiles, adolescentes o de adultos mayores, o le sea notificado por alguno de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales que fue localizada la persona desaparecida;

D. Verificar en sus bases de datos si la persona desaparecida es beneficiaria de algún programa social para obtener información que ayuden a la localización de la misma;

E. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las 24 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

F. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

G. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

i. De la Secretaría de Educación del Estado de Puebla.

A la Secretaría de Educación del Estado se solicitará:

A. Recibir los Boletines de Búsqueda y difundirlos en los centros escolares de educación básica, media superior y superior que se encuentren ubicadas en la zona o colonia donde se registró la desaparición, así como en las oficinas de la dependencia y con el personal;

B. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las 24 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

C. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

D. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

j. De la Secretaría de Salud del Estado de Puebla.

A la Secretaría de Salud del Estado se solicitará:

A. Recibir los Boletines de búsqueda y difundirlos en sus instalaciones y con el personal de salud de los diferentes servicios de atención, particularmente los de urgencias, con la finalidad de verificar si la persona desaparecida se encuentra en alguno de éstos;

B. Verificar en sus bases de datos si la persona desaparecida recibió atención médica en algún centro de Salud del Estado de Puebla;

C. Informar de manera inmediata al Agente del Ministerio Público si se logra la localización de la persona desaparecida en alguno de sus centros;

D. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las 24 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

E. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

F. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

k. De la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres.

A. Iniciar en caso de ser procedente la investigación correspondiente derivada de los hechos de desaparición en el ámbito de su competencia;

B. Realizar acciones de búsqueda y colaboración con la investigación para la localización de la persona desaparecida;

C. Obtener información en instancias internacionales, a fin de corroborar si la persona desaparecida es víctima del delito de trata de personas;

D. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las 24 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

E. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

F. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

2. Autoridades Municipales.

a. De las Secretarías de Seguridad Pública y Tránsito Municipales y/o Células de Búsqueda Inmediata.

A las Secretarías de Seguridad Pública y Tránsito Municipales y/o Células de Búsqueda Inmediata se solicitará:

A. Recabar el formato único de reporte de desaparición al momento que conozca de una desaparición;

B. Informar a la víctima desde el primer momento y de manera comprensible, empleando un lenguaje sencillo, la naturaleza del procedimiento, las fases y cómo se utilizará toda la información que sea proporcionada por ésta, así como los derechos que tiene durante el mismo;

C. Realizarán las acciones de búsqueda inmediata e investigación, en coordinación con el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada y otros cuerpos policiales;

D. Acudir al lugar donde la familia le menciona que pudiera encontrarse, así como en el último lugar donde fue vista la persona desaparecida;

E. Resguardar todo tipo de evidencias y preservar el último lugar donde fue vista la persona desaparecida, cuidando la cadena de custodia;

F. Solicitar a la familia, en caso de ser posible, conserve activa la línea telefónica de la persona desaparecida;

G. Brindar acompañamiento a la familia de la persona desaparecida para iniciar la carpeta de investigación;

H. Informar a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas Puebla;

I. Verificar si la persona desaparecida se encuentra en alguna instancia de Seguridad Pública Municipal. En caso de resultar positivo, deberá informar de manera inmediata a la persona Agente del Ministerio Público;

J. Verificar, en caso de encontrarse involucrado un vehículo en la desaparición de la persona, los datos característicos del vehículo, como la serie y la matrícula;

K. Verificar las bases de datos policiales a fin de obtener datos que ayuden a la localización de la persona desaparecida;

G. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las 24 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

H. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

I. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

b. De los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia.

A los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia se solicitará:

A. Recibir los Boletines de Búsqueda y difundirlos en sus oficinas y con el personal de los centros de asistencia social lactantes, infantiles, adolescentes o de adultos mayores para que corroboren si la persona desaparecida se encuentra resguardada en alguno, y entre el personal operativo de los diferentes servicios que proporciona, para coadyuvar en la búsqueda de la persona desaparecida;

B. Informar de manera inmediata al Agente del Ministerio Público, en caso de que se logre la localización de la persona desaparecida en alguno de sus centros de asistencia social, o le sea notificado por alguno de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales que fue localizada la persona desaparecida;

C. Verificar en sus bases de datos si la persona desaparecida es beneficiaria de algún programa social para obtener información que ayude a la localización de la misma;

D. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las 24 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

E. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

F. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

c. De las Secretarías para la Igualdad Sustantiva de Género.

A. Recibir los Boletines de Búsqueda y difundirlos con el personal de los albergues o refugios para que corroboren si la persona desaparecida se encuentra resguardada en alguno. Asimismo, difundirla entre el personal operativo de los diferentes servicios que proporciona para coadyuvar en la búsqueda y localización de la persona desaparecida;

B. Verificar en sus bases de datos si la persona desaparecida es beneficiaria de algún programa social para obtener información que ayude a la localización de la misma;

C. Informar de manera inmediata al agente del Ministerio Público, en caso de que se logre la localización de la persona desaparecida en alguno de sus albergues o refugios;

D. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las 24 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

E. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

F. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

3. Autoridades Federales.

En el marco del cumplimiento de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional en materia de derechos humanos de las mujeres, niñas y niños, se solicitará el apoyo y coordinación, en el ámbito de sus atribuciones, a las siguientes dependencias federales:

a. De la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración.

Al Instituto Nacional de Migración se solicitará:

A. Fijar en sus instalaciones los Boletines de Búsqueda, así como también difundirlos con el personal operativo para que realicen la búsqueda que corresponda;

B. Verificar si en la estación migratoria de Puebla y demás entidades federativas, se encuentra la persona desaparecida;

C. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las 24 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

D. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

E. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

b. De la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A la Secretaría de Relaciones Exteriores se solicitará:

A. Distribuir en las instalaciones de sus oficinas, así como de las embajadas extranjeras en el territorio mexicano, así como en las mexicanas ubicadas en el extranjero, el Boletín de Búsqueda de la persona desaparecida para su localización;

B. Solicitar a autoridades extranjeras su colaboración a efecto de que se distribuya entre las instituciones extranjeras, públicas y privadas, el Boletín de Búsqueda de la persona desaparecida para su localización; así como que se realicen las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida cuando se presuma que pudo haber salido del país;

C. Coordinar con INTERPOL para emitir una circular amarilla para casos de personas desaparecidas;

D. Consultar sus bases de datos de búsqueda de información de la persona desaparecida o ausente, y notificar a la autoridad investigadora, de manera inmediata, los resultados obtenidos;

E. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las 24 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

F. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

G. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

c. De la Secretaría de la Defensa Nacional.

A la Secretaría de la Defensa Nacional se solicitará:

A. Recibir los Boletines de Búsqueda y difundirlos en las instalaciones de sus oficinas y con el personal operativo para realizar la búsqueda de la persona desaparecida en sus puestos de revisión y brecha;

B. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las 24 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

C. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

D. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

d. De la Fiscalía General de la República.

A la Fiscalía General de la República se solicitará:

A. Recibir los Boletines de Búsqueda y difundirlos en las instalaciones de sus oficinas y con el personal operativo para realizar la búsqueda de la persona desaparecida;

B. Realizar acciones de búsqueda en apoyo y colaboración, tales como operativos y consulta de base de datos, en caso de ser necesario;

C. Verificar los domicilios de familiares o amigos de la persona desaparecida, que residan en otros estados de la República Mexicana con la finalidad de verificar si no se encuentra en esos lugares;

D. Verificar, en caso de encontrarse involucrado un vehículo en la desaparición de la persona, los datos característicos del vehículo, como la serie y la matrícula en las distintas bases de datos con que cuenta;

E. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las 24 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

F. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

G. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

e. De la Guardia Nacional.

A la Guardia Nacional se solicitará:

A. Recibir los Boletines de Búsqueda emitidos, difundirlos en las instalaciones de sus oficinas y en el ámbito de su competencia, implementar las actuaciones policiales procedentes, conforme a las disposiciones aplicables;

B. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las veinticuatro horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

C. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

D. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

f. De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de Caminos y Puentes Federales.

A Caminos y Puentes Federales se solicitará:

A. Recibir los Boletines de Búsqueda y difundirlos en las instalaciones de sus oficinas, así como en las casetas de la República Mexicana donde se tenga presencia y en el portal institucional;

B. Colaborar con la búsqueda y localización de vehículos involucrados en la desaparición de la persona;

C. Remitir a la persona Agente del Ministerio Público mediante correo electrónico la información solicitada, así como un informe sobre las actividades realizadas dentro de las 24 horas siguientes que se le haya solicitado su intervención;

D. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

E. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

g. Del Aeropuerto Internacional del Estado de Puebla.

Al Aeropuerto Internacional del Estado de Puebla se solicitará:

A. Recibir los Boletines de Búsqueda, difundirlos en las instalaciones aeroportuarias, con su personal, así como con las aerolíneas que operan en el mismo;

B. Implementar acciones de búsqueda en los filtros de seguridad de las instalaciones;

C. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

D. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

4. De los Medios de Comunicación.

A los medios de comunicación se solicitará:

A. Recibir los Boletines de Búsqueda, difundirlos en las instalaciones de sus oficinas, con su personal, así como en los espacios destinados a los servicios a favor de la comunidad;

B. Enviar de forma inmediata cualquier información sobre la persona desaparecida o sobre su paradero, sólo en este caso la autoridad respondiente deberá formalizar por escrito su respuesta y acompañarla de la información, archivo, expediente o cualquier otra información que pueda servir de indicio, y

C. Las demás acciones que resulten idóneas y necesarias para la búsqueda de la persona desaparecida.

XXIII. COMITÉ TÉCNICO.

1. Naturaleza.

El Comité Técnico es el órgano colegiado interinstitucional integrado por órganos de los ámbitos estatal, municipal y federal, así como por personas u organizaciones de la sociedad civil.

2. Función General.

El Comité Técnico tiene como función general dar seguimiento y evaluar las acciones de coordinación y colaboración interinstitucional para la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres reportadas como desaparecidas o no localizadas en el Estado de Puebla, derivadas de la aplicación del Protocolo Alba.

3. Integración.

El Comité Técnico estará integrado por los órganos, personas y organizaciones de la sociedad civil siguientes:

a. Autoridades Estatales.

A. Fiscalía General del Estado de Puebla, que lo presidirá;

B. Fiscalía Especializada, que fungirá como Secretaría Técnica;

C. Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

D. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Puebla;

E. Secretaría de Gobernación;

F. Secretaría de Seguridad Pública;

G. Secretaría del Bienestar;

H. Secretaría de Igualdad Sustantiva;

I. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF);

J. Secretaría de Salud;

K. Secretaría de Educación;

L. Secretaría de Movilidad y Transporte, y

M. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

b. Autoridades Municipales.

A. Secretarías de Gobernación;

B. Secretarías de Seguridad Ciudadana o Seguridad Pública;

C. Secretarías o Direcciones para la Igualdad Sustantiva de Género, y

D. Sistema Municipales DIF.

c. Personas u Organizaciones de la Sociedad Civil.

A. Tres personas representantes de organizaciones de la sociedad civil, y

B. Dos personas representantes de instituciones académicas.

d. Autoridades Federales.

A. Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República en Puebla;

B. Guardia Nacional;

C. Instituto Nacional de Migración;

D. Secretaría de Relaciones Exteriores;

E. Comandancia de la 25 Zona Militar en Puebla, y

F. Caminos y Puentes Federales.

4. Atribuciones.

El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

a. Emitir los instrumentos normativos necesarios para el buen funcionamiento del Comité Técnico;

b. Proponer el Plan Anual de Trabajo;

c. Identificar áreas de oportunidad para la efectiva implementación del Protocolo;

d. Proponer mejoras a la coordinación en materia de búsqueda e investigación de desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres;

e. Proponer capacitación y especialización al personal interviniente en las acciones de búsqueda e investigación, y

f. Las demás que determine el Comité que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

5. Sesiones.

El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. De manera ordinaria se convocará cada cuatro meses a partir de la sesión de instalación y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

6. Reglas de Operación.

El Comité Técnico emitirá las reglas de operación en la primera sesión ordinaria diversa a la sesión de instalación.

7. Plan Anual de Trabajo.

El Plan Anual de Trabajo será aprobado por el Comité Técnico durante la primera sesión ordinaria de cada año.

XXIV. RESPONSABILIDADES.

1. La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo dará lugar a la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes y, en su caso, penales.

2. Corresponde a los Órganos Internos de Control de las autoridades intervinientes en el ámbito de sus respectivas competencias, verificar el cumplimiento del presente Protocolo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Protocolo Alba Actualizado para el Estado de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre de 2019 y se derogan las disposiciones normativas de igual o menor rango, expedidas con anterioridad en lo que se oponga al presente Protocolo.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Oficialía Mayor que provea lo conducente para que el presente Protocolo se encuentre disponible en los medios de difusión institucionales para su observancia y cumplimiento.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a 26 de julio de 2023. El Fiscal General del Estado.
DR. GILBERTO HIGUERA BERNAL. Rúbrica.